



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Resolución en Legajo 18.555 "FISCALIA DE CAMARA S/  
INVESTIGAION REF.PREV. 441 C-11. COMISARIA SENILLOSA DEL 4 DE  
ABRIL DE 2007.**

Comunicada el 19 de Marzo de 2021. 13.45 hs.

1. Tras más de dos horas y media de argumentaciones, fundamentos y solicitudes de todas las partes intervinientes en el legajo, en la audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 17 de abril; escuchado incluso el contexto de la información brindada por los acusadores y el derrotero procesal sintetizado por una de las defensas desde la ocurrencia del hecho 4/4/2007; advierto que la perspectiva y el análisis de esta causa debe realizarse desde la posible afectación a los DDHH, conforme surge del relato efectuado por el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, en su dictamen de 27/2/2018, al que remitiera en su totalidad el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo y haciendo suyos los argumentos, de fecha 7 de marzo de 2019 (suscripto por los Dres. Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rossati).

En dicha oportunidad, el Procurador General de la Nación incluso refirió a uno de los pronunciamientos del Tribunal de Impugnación de esta provincia que, oportunamente, no consideró vencido el plazo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal y determinó que debía continuarse con las actuaciones de manera diligente y rápida, garantizando tanto a los imputados como a la víctima, la mentada garantía del plazo razonable.

También advirtió que no podía la Corte expedirse sobre una cuestión federal que no había sido abordada a nivel local (provincial) siendo ello un obstáculo para ejercer su competencia apelada.

En concreto, el Máximo Tribunal Nacional, hizo lugar a la queja articulada por la parte querellante, declaró procedente el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto la sentencia apelada remitiendo el legajo al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento.

Remarco, que este abordaje desde la óptica de los DDHH, no sólo tiene su norte en el Fallo de la Corte Nacional sino asimismo de la Acordada 7/2019 del Tribunal Superior de Justicia y de los propios fundamentos del Ministerio Fiscal y el Querellante Particular, como así también de la información discutida.

2. Sentado ello, corresponde examinar en primer lugar si debe excluirse del legajo, como imputado, a Benito Ariel MATUS, toda vez que la Defensa Oficial postuló que se dictó su sobreseimiento mediante una resolución de fecha 10 de Marzo de 2016, sólo respecto a él y que dicha decisión quedó firme, con autoridad de cosa juzgada, circunstancia que no habilitaría su revisión.

En tal sentido, la respuesta es que NO. El nombrado sigue sujeto a este proceso penal. Ello así, no sólo porque la Acordada del TSJ reiteradamente citada en audiencia lo menciona al comienzo (cuarto párrafo) sino que, coincidente con lo destacado por la Fiscalía y la Querella Particular, el Tribunal Superior de Justicia, dejó claro en los puntos 1.26 y 1.27, que el día 8/3/2016, se llevó a cabo una audiencia con el imputado MATUS y que la magistrada resolvió su sobreseimiento el 10/3/2016, con igual temperamento que los

restantes imputados, ya decidido el 24/2/2016; precisándose que "contra ambas decisiones, la querellante dedujo una impugnación ordinaria, la cual tuvo recepción favorable del TI (cfr. sentencia nro. 43/2016, del 12 de Mayo de 2016).

También da cuenta la resolución de la Sala Penal del TSJ que el 16 de Mayo de 2016, la Dra. Giuliani interpuso un recurso extraordinario ante el Máximo Tribunal Provincial, invocando una supuesta arbitrariedad de la sentencia del TI.

En consecuencia, el devenir posterior de todas las instancias recursivas lo tuvo como imputado. Razón por la cual debe rechazarse el planteo articulado por la defensa en el sentido de excluir al Sr. Matus del presente proceso, continuando en calidad de imputado.

3. Seguidamente, a la luz de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, con votos de los Dres. Oscar Massei y Evaldo Moya, las consideraciones de hecho y derecho allí explicitadas aluden en detalle a las razones por las cuales el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal no entra en contradicción con el bloque constitucional, subrayándose que la norma no contiene expresamente una sanción para el vencimiento del plazo. Extremo que, además, fue informado en la audiencia por una de las defensas técnicas.

De la misma manera, el pronunciamiento de la Sala Penal del Máximo Tribunal Provincial, destaca que cuando se trata de sanciones (como la extinción de la acción penal por el vencimiento de un plazo) la interpretación de la norma reviste carácter restrictivo y que en el caso puntual el dispositivo en cuestión (art. 56, L.O.P.J.) dicha consecuencia siquiera está prevista, por lo cual no corresponde hacer decir a la ley lo que ella no dice.

También de la sentencia se desprende que debe realizarse una interpretación armónica con la totalidad de la normativa constitucional, dado que de dicha forma se resguarda el debido proceso.

Debido proceso, consagrado en la Constitución Provincial del Neuquén, art. 63, por el cual se responde tanto a los derechos y garantías constitucionales del imputado como a los derechos de la víctima. En precisión, lo conducente al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva (arts. 58 de la Constitución Provincial y art. 13 del CPPN).

Nuevamente en el caso particular, remitiendo a términos vertidos en la audiencia por las partes, esta "tensión" entre los derechos de los imputados y el derecho de la víctima, debe procurarse en la búsqueda de un "equilibrio" que a igual tiempo otorgue debida respuesta, conforme a derecho, para cada uno de los intervinientes en el proceso penal, readecuándose al proceso acusatorio vigente (cfr. Ley 2784)

En este contexto el plazo razonable plantea una problemática de cuestión técnica terminológica porque a la primera idea concebida que los plazos son segmentos temporales demarcados entre puntos fijos determinados o bien, determinables en virtud de cierta estructura prevista en la norma (plazo), pareciera se opone una segunda que deriva de una expresión genérica y un tanto vaga de origen fundamental (razonable). Sin embargo, como remarca Daniel Pastor, respondiendo a un derecho constitucional los Tratados Internacionales han resultado categóricos al establecer una "tipicidad relativamente abierta", de forma tal que dicho concepto se erige como una construcción del órgano jurisdiccional en cada caso [Pastor, Daniel R.. El Plazo

Razonable en el proceso del Estado de Derecho. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires. 2002, p. 108].

En suma, tal como lo enfatiza el TSJ el concepto de plazo razonable no depende únicamente de la cantidad en unidades de tiempo sino que deben considerarse otros aspectos relevantes. Aristas como gravedad del hecho investigado, "complejidad del caso", actividad procesal de las partes -en particular las distintas instancias recursivas-, períodos de privación de libertad -extremo no verificado en el caso, en tanto, ninguno de los aquí imputados estuvo privado de libertad.

Hasta aquí entonces, la no previsión específica de una sanción para el vencimiento de un plazo no lleva a concluir que se encuentre comprometido la garantía del "plazo razonable".

Al respecto cabe recordar lo sostenido por la CSJN mediante sentencia del 9 de Marzo de 2004, en el caso "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta" Causa n° 2053-W-31-: "... 8°) Que no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inc. 3°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...".

4. Ahora bien, la readecuación de este proceso con los lineamientos dados por la Corte Suprema de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia, siendo ésta la primera intervención, en definitiva, de un juez de garantías tras dichos pronunciamientos, corresponde enmarcarla en los términos del art. 159, del Capítulo IV, del Libro II, Conclusión de la Investigación Preparatoria.

En tal aspecto, justamente en atención a la sistematicidad del Código Procesal Penal, el artículo 159 alude a las maneras en las que puede concluirse la etapa de investigación formal, esto es, o bien a través del acto de acusación fiscal, o del dictado de sobreseimiento o de la aplicación de la suspensión de juicio a prueba.

Vale decir, entonces, que el legislador persigue que el Ministerio Público Fiscal y como en este caso, la Parte Querellante Particular -como acusadores- asuman una postura. Y, en su caso, tal como luego lo establece el art. 164 del ritual (situado en el Libro III. Etapa intermedia. Título I. Requerimiento de apertura del juicio): "... si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación ...", con los requisitos allí establecidos, para luego concretar la comunicación a la víctima y a la querrela (cfr. art. 165, mismo texto legal), para finalmente, de cara a la audiencia de control de la acusación o control del mérito de la acusación (art. 168, CPPN), comunicar las acusaciones a través de la Oficina Judicial a las Defensas (art. 166, CPPN).

Este último dispositivo citado no es menor, toda vez que el propio TSJ lo menciona en los considerandos de su resolución al referirse a la unificación de eventuales acusaciones dispares, aspecto que procesalmente debe concretarse como última oportunidad en la audiencia de control de la acusación (cfr. arts. 66, 166, 167 y 168).

Por lo tanto, a mi juicio, a fin de no tornar ilusorio o materialmente imposible, insisto, los pronunciamientos de sendos máximos tribunales de la Nación y de la Provincia, entendiendo que el Sr. Fiscal Jefe y la Parte Querellante Particular deben readecuar una acusación que se hizo hace años

(por escrito, bajo el modelo de proceso anterior) y ahora deben revisar información, evidencia y practicar una acusación seria y solvente con la mejor calidad posible, es que corresponde otorgar para ello el plazo de ley establecido en el art. 158 del Código Procesal neuquino a partir de la fecha; plazo que es común a todas las partes.

Lo dicho responde y rechaza por ende lo postulado por los Dres. Ossa y Lucero, adhesión que mereció de los Dres. Sampayo y Díaz Villar al propiciar un plazo de cinco (5) días hábiles para que se concrete la acusación.

No cabe dudas que aquella requisitoria fiscal fue por escrito y que el actual proceso exige una acusación primero por escrito (art. 164, CPPN) y luego oral, donde precisamente se lleva a cabo el máximo control en audiencia respecto a la acusación, se determina en su caso, la elevación de la causa a juicio, el tribunal competente, se instan sobreseimientos o bien se realizan oposiciones, se debate sobre el ofrecimiento probatorio -entre otras cuestiones-.

5. Como acápite aparte, no paso por alto que este caso no es la excepción a la cantidad de legajos que se vieron afectados en su avance por el especial contexto de emergencia sanitaria, es decir, una coyuntura extraordinaria global que incidió sin dudas en la realización de audiencias y juicios.

Además tengo presente que el Sr. Fiscal Jefe precisó que luego de la intervención de la Sala Penal del TSJ le fue asignada en octubre de 2019 la causa por el Sr. Fiscal General y que comenzó a comunicarse nuevamente con las distintas defensas a fin de reactivar la causa, tomando contacto con una investigación efectuada desde el año 2004; de allí que no se pueda exigir que se concrete una acusación con una evidencia acopiada hace tantos años y respecto de la cual otro Fiscal en

su momento (el 9/3/2009), meritó de otro modo, en otras palabras, instando el sobreseimiento de los imputados, menos con relación a Matus.

Sumo a ello, como quedó dicho, que a partir del 20 de marzo de 2020, sobrevinieron sucesivos dictados de decretos nacionales y provinciales en el marco de la Pandemia por Covid 19, período extenso durante el cual se le dio prioridad a los legajos con personas privadas de libertad, no siendo éste el caso y que a fines del año pasado se suscitó asimismo otro derrotero procesal producto de recusaciones, nulidades e impugnaciones hasta que finalmente se llevó a cabo la audiencia que nos ocupa.

En tal sentido concluyo que no advierto dilación indebida por parte de los acusadores o el desarrollo de una contribución directa para que la causa no avance.

Todo ello, claro está, demuestra a las claras que tampoco se habilita el dictado de sobreseimiento instado por los Dres. Urra y Casas por el vencimiento de los cuatro meses consagrado en el art. 158 del CPPN, como se invocara.

6. En último término, en cuanto a la petición de los acusadores en el sentido que el presente caso sea declarado complejo, hago lugar. Doy razones.

El referido Acuerdo n° 7/2019, en remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando también a la Corte Europea de DDHH, alude en su considerando 5.6), que para la complejidad del caso deben tenerse en cuenta diversos criterios como ser: complejidad de la prueba, pluralidad de sujetos procesales, características del recurso consagrado en la legislación interna, naturaleza de las acusaciones,

pluralidad de imputados y el tiempo de ocurrencia de los hechos; aristas todas que se corroboran en el presente.

A su vez, si de readecuación hablamos, en este punto el art. 223 del CPPN actual sostiene que es procedente la declaración de causa compleja a solicitud del Fiscal ante la pluralidad de hechos, o del elevado número de imputados o víctimas y resulta evidente que existen 14 imputados a la fecha, extremo que autoriza tal decisión.

En función de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Rechazar el planteo de exclusión del Sr. Matus, quien continúa en calidad de imputado.
2. Rechazar el planteo de sobreseimiento por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo previsto en el art. 158 del ritual.
3. Rechazar el pedido de otorgar al Ministerio Público Fiscal y a la Parte Querellante Particular un plazo de 5 días hábiles para realizar la acusación.
4. Readecuar el presente legajo de acuerdo a lo establecido en el art. 159 y concordantes del CPPN.
5. Otorgar un plazo de 4 meses de investigación (en los términos establecidos en el art. 158 del ritual).
6. Declarar la presente causa compleja en los términos del art. 223 del Código Procesal Penal.

Quedan todos debidamente notificados.

Dr. Ravizzoli Gustavo Jorge

Juez

